

TITULO QUINTO.

De los préstamos.

Art. 653.—Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Art. 654.—La demora en el pago constituye al comerciante en la obligación de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el día de la interpelación para el pago, ya se haga judicialmente, ya por requerimiento ante notario.

Art. 655.—Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el día en que venciere la obligación, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Art. 656.—En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitucion al deudor sin prevenirle con treinta dias de anticipacion, con excepcion de las cuentas corrientes.

Art. 657.—Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aún cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Art. 658.—Los réditos de los préstamos mercantiles se fijarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio, para lo cual se determinará su valor.

Art. 659.—En los préstamos á interes, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Art. 660.—Despues de que un acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá accion alguna para exigirlos,